

recurso de reposicion 2016-369

Paola Andrea Acosta Bonilla <paola.acosta1114@hotmail.com>

Mié 15/09/2021 5:05 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Meta - Villavicencio <ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

20210915165454843.pdf;

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Me permito aportar recurso de reposición del proceso 2016-369, dentro del proceso de la referencia.

Favor acuse de recibido del presente correo electrónico.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA

Abogada Parte Demanda

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En su Despacho

Proceso: Declarativo Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicado: 500013103003 2016 00369 00
Demandante: Julia Bercid Restrepo Moreno y otros
Demandados: Cooperativa de Transportadores del Meta –
COOTRANSMETA; Jorge Humberto Herrera Gutiérrez y
Otros.

En mi condición de Apoderada de la Cooperativa de Transportadores del Meta – Cootransmeta – y Jorge Humberto Herrera Gutiérrez, conforme al poder conferido y adjunto, quienes son parte pasiva dentro del proceso de la referencia, con el mayor de los respetuosamente me permito interponer *RECURSO DE REPOSICION* contra sus autos de fecha 9 de septiembre del año en curso, por medio del cual libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva en contra de la empresa y persona natural que represento y decreta medidas cautelares de embargo; por cuanto considero que no se reúnen los requisitos de los artículos 305 y 422 del Código General del proceso y es excesivo e improcedente el embargo, según los siguientes fundamentos de orden legal y constitucional:

En el auto atacado por esta defensa, su despacho decide Librar mandamiento de pago en contra de la Cooperativa y persona natural que represento y claramente ordena no librar mandamiento de pago en contra de la Compañía Seguros del Estado, por cuanto se logró evidenciar que dicha aseguradora consigno a órdenes del Juzgado la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$172.768.310), para garantizar el pago total de la suma de dinero a la que fue condenada las partes demandadas dentro del asunto referido en fallo de fecha 16 de diciembre del 2020; providencia que fue apelada oportunamente y se concedió apelación en el efecto devolutivo.

En su decisión determina sin duda alguna que con el dinero consignado por la compañía de seguros se está garantizando el pago de la suma a la que fue condenada esa aseguradora, pero olvida que la condena proferida en

Calle 24A No.14-33 Esquina, Barrio Olímpico

Villavicencio - Meta

Celular: 3102160540

Email: paola.acosta1114@hotmail.com

sentencia del 16 de diciembre del 2020, se impuso solidariamente a todas las partes pasivas dentro de dicho asunto, es decir a los señores DAVID JULIAN GONZALEZ, JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ y COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL META y que cuando la compañía aseguradora cancelo o consigno el valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS (\$172.768.310), es porque ese valor arroja la suma total de la sentencia condenatoria; allí no aparece en forma individual las condenas con lo cual nos pueda llevar a establecer el valor de la condena que le fue impuesta a cada demandado; luego entonces, mal podría el Juzgado pretender librar mandamiento de pago por una suma igual a la condena y menos decretar unas medidas cautelares que afectan a una Cooperativa que pertenece a más de 160 asociados, cuando se probó que el pago de esa condena total se garantizó por la compañía de seguros, fruto de la Póliza de seguros de Responsabilidad Civil Contractual y extracontractual que afecta y protege a cada uno de los vehículos y propietarios que hacen parte de Cootransmeta.

Considero por lo anterior, que si bien es cierto la sentencia del pasado 16 de diciembre del 2020, deja entrever una obligación clara y expresa, también lo es que no podemos afirmar que es exigible, como lo afirme antes y se prueba dentro del plenario, porque sencilla y llanamente se consignó el valor de la condena a órdenes del Juzgado precisamente para garantizar el pago de dicha obligación cuando se resuelva el recurso de apelación formulado en forma oportuna y el cual se surte ante el superior.

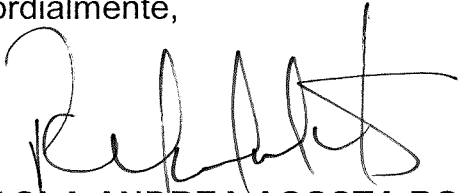
Considero que cuando la compañía consigna el valor total de condena, no solo garantizo ella el pago del dinero que le fue impuesto, sino que también lo está haciendo en favor de sus protegidos, en este caso la parte pasiva; pues, ese es el objeto especial de la Cooperativa cuando decide tomar esa clase de pólizas; aunado ello al deseo de que como empresa de transporte garantizar los daños que se puedan ocasionar a terceros en los accidentes de tránsito en que se vean vinculados los rodantes de nuestros asociados.

Por lo anterior, mal podría ese Despacho librar mandamiento de pago por un dinero que a la postre está garantizando su pago el valor consignado ya a órdenes de ese Juzgado, por varias razones; la principal como lo dije no es EXIGIBLE la obligación por haber garantizado; segundo se estaría garantizando con su decisión mas del 400% del valor de la condena y tercero sería ilegal e injusto y dañoso; por que las medidas cautelares afectarían la

Cooperativa con el valor que limito los embargos y con ello ocasionaría perjuicios económicos y de tipo laboral, por cuanto se afectaría el pago de nómina de la planta de persona que asciende a más de 20 personas que si tenemos en cuenta su familia e hijos menores se incrementaría en forma enorme.

Por los anteriores fundamentos de hecho y derecho, solicito a su despacho que REVOQUE su decisión de fecha 9 de septiembre del 2021, por medio de las cuales libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares en contra de las partes pasivas que represento, por cuanto como lo dije la sentencia de fecha 16 de diciembre del 2020 no sería EXIGIBLE por haberse garantizado ya el pago total de la condena que nos fue impuesta por su despacho.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA

C.C. N° 52.805.611 de Bogotá

T.P. N° 187.986 del C. S. J.

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

VIAMORAS & ASOCIADOS

Consultoría Jurídica – Psicología – Investigación forense

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En su Despacho

REF: PODER

Proceso: Verbal – Ejecutivo Singular
Radicado: 500013103003 2016 00369 00
Demandante: Julia Bercid Restrepo Moreno y Karen Lizeth Restrepo Moreno
Demandados: **Cooperativa de Transportadores del Meta – COOTRANSMETA** y Otros

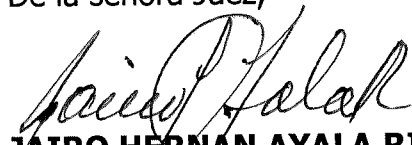
Respetada Doctora,

JAIRO HERNAN AYALA RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.429.591 expedida en Facatativá (Cundinamarca), persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, actuando en calidad de Gerente de la **Cooperativa de Transportadores del Meta – COOTRANSMETA**, según Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Villavicencio, por medio del presente escrito concurre ante su digno Despacho con el fin de manifestarle que otorgo poder ESPECIAL amplio y suficiente a la Abogada **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.805.611 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional No.187.986 del C. S. de la J., ABOGADA en ejercicio, para que conteste la demanda y nos represente en el proceso de la referencia.

La Apoderada tiene las plenas facultades del artículo 74 y 76 del C. G. del P., entre las de recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, renunciar, conciliar; presentar y sustentar todos los recursos que le asistan al proceso, objeciones; y cualquier actuación procesal que se requiera para la efectividad de nuestro derecho.

En los anteriores términos, solicito señora Juez, conferir personería para actuar dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

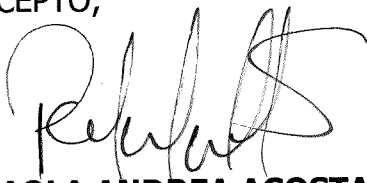
De la señora Juez,



JAIRO HERNAN AYALA RIVERA

C. C. No. 11.429.591 Facatativá (Cundinamarca)

ACEPTO;



PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA

C.C. No. 52.805.611 de Bogotá

T.P. No. 187.986 del C. S de la J.

Calle 24A No.14-33, Esquina, Barrio Olímpico

Celular: 313 8662695 - 310 2160540

E-mail: paola.acosta1114@hotmail.com - viamoras@hotmail.com

Villavicencio – Meta

Paola Andrea Acosta Bonilla

Abogada

VIAMORAS & ASOCIADOS

Consultoría Jurídica – Psicología – Investigación forense

Señora

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

En su Despacho

REF: PODER

Proceso: Verbal – Ejecutivo Singular
Radicado: 500013103003 2016 00369 00
Demandante: Julia Bercid Restrepo Moreno y Karen Lizeth Restrepo Moreno
Demandados: **JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ** y Otros

Respetada Doctora,

JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.11.410.275 expedida en Cáqueza (Cundinamarca), persona mayor de edad, vecino y residente de esta ciudad, por medio del presente escrito concurro ante su digno Despacho con el fin de manifestarle que otorgo poder ESPECIAL amplio y suficiente a la Abogada **PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No.52.805.611 de Bogotá, Portadora de la Tarjeta Profesional No.187.986 del C. S. de la J., ABOGADA en ejercicio, para que conteste la demanda y me represente en el proceso de la referencia.

La Apoderada tiene las plenas facultades del artículo 74 y 76 del C. G. del P., entre las de recibir, sustituir, reasumir, desistir, transigir, renunciar, conciliar; presentar y sustentar todos los recursos que le asistan al proceso, objeciones; y cualquier actuación procesal que se requiera para la efectividad de mi derecho.

En los anteriores términos, solicito señora Juez, conferir personería para actuar dentro de los términos y para los efectos del poder conferido.

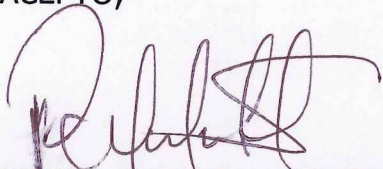
De la señora Juez,



JORGE HUMBERTO HERRERA GUTIERREZ

C.C. No.11.410.275 expedida en Cáqueza (Cundinamarca)

ACEPTO;



PAOLA ANDREA ACOSTA BONILLA

C.C. No. 52.805.611 de Bogotá

T.P. No. 187.986 del C. S de la J.

Calle 24A No.14-33, Esquina, Barrio Olímpico

Celular: 313 8662695 - 310 2160540

E-mail: paola.acosta1114@hotmail.com - viamoras@hotmail.com

Villavicencio – Meta